

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe de fecha veintidós de enero dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, en calidad de Instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 71 al 320).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso recibido el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete contra la doctora Mirna Lissette Campos Turcios, Médico Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, a quien se le atribuye la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulada en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el mes de julio al día uno de diciembre de dos mil diecisiete, la referida profesional habría sustraído medicamentos de dicha unidad de salud para venderlos; en específico, el día tres de julio de dos mil diecisiete salió del mencionado nosocomio para dirigirse al Centro Penal de Usulután, a vender medicamentos en el referido recinto; además habría utilizado los expedientes de los pacientes que no llegaron a pasar consulta a la unidad de salud con el propósito de extender recetas a nombre de estas personas y justificar el retiro de medicamentos por su persona.

Asimismo, se le atribuye la comisión de la infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto en el período antes señalado, la doctora Campos Turcios se habría retirado a cualquier hora de la unidad de salud, sin atender a los pacientes; en particular, el día tres de julio de dos mil diecisiete, cuando se negó a atender a un paciente, aproximadamente a la una de la tarde, aduciendo que iba de salida y que no habían medicamentos, por lo que remitió a dicho paciente al Hospital Usulután, retirándose posteriormente de dicho nosocomio.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) La señora Mirna Lissette Campos Turcios, labora en el Ministerio de Salud desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñando el cargo de Médico Director de Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, según constancia de tiempo de trabajo suscrita por el Coordinador del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, Región Oriental (fs. 9).

b) Mediante informe suscrito por la doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante, Ministra de Salud, se establece que: (i) la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) de San

Rafael Oriente, departamento de San Miguel, tiene como encargada de bodega a la señora Morena del Carmen Claros y como encargada de farmacia a la señora Flor de María Sura, técnico en enfermería; (ii) los medicamentos que se reciben provienen del Almacén Regional de Medicamentos por medio de formularios, en los cuales se detalla su descripción específica; (iii) para el retiro de medicamentos dentro de la UCSF, la encargada de farmacia debe solicitarlos a la encargada de bodega, ambas áreas llevan un “kardex” -registro de manera organizada de la mercancía que se tiene en un almacén- y en farmacia se lleva un tabulador diario de medicamentos donde se registra el consumo de éstos y las recetas despachadas diariamente (f. 7).

c) El control de medicamentos se lleva en las áreas de bodega y farmacia de la UCSF y solo pueden ser retirados contra un vale en los casos que se realicen acercamientos comunitarios o contra receta médica extendida por el médico consultante, la cual debe ser reclamada en farmacia por el paciente y cuando se realiza la solicitud de medicamentos al Almacén Regional, el formulario exige la firma del médico director de la UCSF (fs. 7, 10 al 14).

d) Según informe suscrito por la Ministra de Salud, se establece que la Dirección Regional de Salud Oriental realiza coordinaciones con los diferentes centros penales existentes en la zona para la atención de privados de libertad, con énfasis en programas como VIH-SIDA, tuberculosis o en caso de epidemias, estas situaciones las atienden las UCSF que se encuentran en el municipio donde está el centro penal, por lo que el Centro Penal de Usulután es atendido por la UCSF que se encuentra dentro del inmueble del Hospital Nacional San Pedro de Usulután, por tanto la doctora Mirna Lissette Campos Turcios no brinda atención médica en dicho centro penitenciario (f. 7).

e) De acuerdo a las fotocopias del reporte mensual de consumos y existencias de medicamentos de primer nivel de atención de la UCSF de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, se refleja que la labor desempeñada por la doctora Campos Turcios, en su calidad de Directora de dicha unidad de salud, respecto a la recepción, control, despacho y entrega de medicamentos en dicha unidad, consistió en recibir del área de farmacia los reportes de consumo y existencia de medicamentos en el tabulador diario de farmacia y proceder a remitir los mismos a la dependencia de abastecimiento regional respectiva, siendo de exclusiva responsabilidad del personal encargado de farmacia la entrega de medicamentos a los pacientes contra entrega de la receta médica correspondiente (fs. 86 al 95).

f) Consta en el informe suscrito por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Usulután, perteneciente a la Dirección de General de Centros Penales, que no existe ningún registro relacionado a que el día tres de julio de dos mil diecisiete, la doctora Mirna Lissette Campos Turcios haya comparecido o permanecido en dicho centro penitenciario (f. 79).

g) Al ser entrevistados por el instructor comisionado por este Tribunal, los señores

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] afirmaron que en ningún momento la doctora Campos Turcios sustrajo medicamentos o insumos médicos de dicha unidad de salud para posteriormente comercializarlos a su favor (fs. 318 al 320).

h) Según constancia de tiempo de trabajo suscrita por el Coordinador del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, Región Oriental, durante el período comprendido entre julio a diciembre de dos mil diecisiete, la doctora Mirna Lissette Campos Turcios, desempeñó una jornada laboral de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, con un registro de control de asistencia de forma manual (f. 9).

i) En certificación de los controles de asistencia de empleados de la UCSF de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, consta que durante el período comprendido de julio a diciembre de dos mil diecisiete, la doctora Campos Turcios cumplió en debida forma con su horario de trabajo (fs. 214 al 288).

j) El día tres de julio de dos mil diecisiete, la doctora Mirna Lissette Campos Turcios cumplió con su jornada laboral, marcando su hora de ingreso a las siete horas con diez minutos y su hora de salida a las quince horas con treinta minutos, no existiendo ningún registro de atención brindada a algún menor de edad aproximadamente a la una de la tarde o en horas más tarde de ese día, ni la remisión del mismo al Hospital Nacional de Usulután (f. 214).

k) Los señores [REDACTED]

[REDACTED], al ser entrevistados fueron coincidentes en manifestar que durante el período objeto de investigación, la doctora Campos Turcios nunca se ausentó injustificadamente de su jornada de labores (fs. 318 al 320).

III. Ahora bien, según el informante, entre el mes de julio al día uno de diciembre de dos mil diecisiete, la doctora Mirna Lissette Campos Turcios, Médico Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, habría sustraído medicamentos de la dicha unidad de salud para venderlos; en específico, el día tres de julio de dos mil diecisiete cuando salió de dicho nosocomio para dirigirse al Centro Penal de Usulután, a vender medicamentos en el referido recinto; además habría utilizado los expedientes de los pacientes que no llegaron a pasar consulta a la unidad de salud con el propósito de extender recetas a nombre de estas personas y justificar el retiro de medicamentos por su persona.

Adicionalmente, durante el mismo período la doctora Campos Turcios se habría retirado a cualquier hora de la unidad de salud, sin atender a los pacientes; en particular, el

día tres de julio de dos mil diecisiete, cuando se negó a atender a un paciente, aproximadamente a la una de la tarde, aduciendo que iba de salida y que no habían medicamentos, por lo que remitió a dicho paciente al Hospital Usulután, retirándose posteriormente de dicho nosocomio.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente la investigada transgredió deberes o prohibiciones éticas; o para desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Ciertamente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen fehacientemente que la doctora Mirna Lissette Campos Turcios, Médico Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel sustrajo medicamentos de la referida unidad de salud para venderlos, pues por un lado se estableció en las entrevistas realizadas al [REDACTED] [REDACTED] que la doctora Campos Turcios nunca sustrajo medicamentos o insumos médicos para posteriormente comercializarlos a su favor y, por otro, se determinó que no existe ningún registro en el que conste que el día tres de julio de dos mil diecisiete la citada profesional haya comparecido o permanecido en Centro Penal de Usulután para vender medicamentos.

De igual manera, tampoco existen elementos probatorios que acrediten o desvirtúen que la doctora Campos Turcios se retiraba de la UCSF a cualquier hora, sin atender a los pacientes, como afirma el informante que ocurrió el día el día tres de julio de dos mil diecisiete, cuando se negó a atender a un paciente, aproximadamente a la una de la tarde, aduciendo que iba de salida y que no habían medicamentos, por lo que lo remitió al Hospital Usulután; pues como ya se estableció, según certificación de los controles de asistencia de empleados de la UCSF de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, durante el período investigado dicha servidora pública cumplió en debida forma con su horario de trabajo y el día tres de julio de dos mil diecisiete marcó su hora de ingreso a las siete horas con diez minutos y su hora de salida a las quince horas con treinta minutos; sin embargo, no consta en ningún registro la atención brindada a algún menor de edad aproximadamente a la una de la tarde o en horas más tarde de ese día, ni la remisión del mismo al Hospital Nacional de Usulután, contrario a lo que asegura el informante.

Con base en lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

Ciertamente, el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas a la investigada, por las razones planteadas.

IV. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

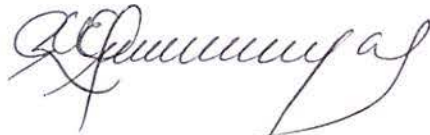
Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la doctora Mirna Lisette Campos Turcios, Médico Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, según los argumentos expuestos en el romano tres de la presente resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co10